

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

PARN-P-026

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 Y 37 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 09 DE JUNIO DE 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1.	00848-15	TERCEROS INTERESADOS Y/O HEREDEROS DEL SEÑOR ANGEL MIGUEL MONTANEZ MONSALVE (Q.E.P.D.)	VSC - 1501	28/04/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 00848-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1501 DE 28 ABR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 00848-15

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor ANGEL MIGUEL MONTANEZ MONSALVE, suscribieron el Contrato de Concesión No. 00848-15, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento denominado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 1,9532 hectáreas distribuidas en una zona, localizado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una duración de quince (15) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. 01743 del 14 de diciembre del 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA aprobó el plan de manejo ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No 00848-15

Mediante Resolución No. 0108 del 05 de abril del 2010, ejecutoriada y en forme el día 11 de mayo de 2010, la Dirección de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No 00848-15, actualmente Contrato de concesión No 00848-15.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. 00848-15, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20259031105772 del 14 de julio de 2025, el titular, señor ANGEL MIGUEL MONTANEZ MONSALVE, solicitó suspensión temporal de obligaciones contractuales y disminución de volúmenes de explotación, debido *"al deterioro inesperado de mi estado de salud, situación que ha imposibilitado el cumplimiento pleno de mis deberes como titular, por razones médicas que serán aquí debidamente acreditadas"*

El 28 de julio de 2025 con radicado No. 20259031109621, la Coordinación del Punto de Atención Regional Nobsa, dio respuesta a la solicitud del 14 de julio de 2025 con el referido radicado No. 20259031105772 la cual fue enviada al correo del titular el 29 de julio de 2025 y se indicó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00848-15

"Atendiendo el radicado de la referencia en la que solicita suspensión temporal de obligaciones contractuales y disminución de volúmenes de explotación, de lo anterior, me permito aclarar lo siguiente:

Suspensión de obligaciones

El artículo 52 de la ley 685 de 2001, es la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del título minero ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, así:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

La fuerza mayor y/o caso fortuito corresponde a aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta en primer lugar, que la suspensión de obligaciones tiene lugar por la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y opera a solicitud de parte, correspondiendo al titular probar tales circunstancias, en segundo lugar, hay que resaltar que no basta la presentación de la solicitud por parte del interesado, sino que se requiere que la autoridad minera –previo estudio- emita acto administrativo a través del cual autorice la suspensión de obligaciones, al encontrar probados los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Suspensión o disminución de la explotación

Por su parte lo que establece el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece la posibilidad para el titular minero de suspender o disminuir la explotación cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, en los siguientes términos:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

De esta manera la figura contemplada en el artículo 54, habilita al titular minero, para solicitar ante la autoridad minera la suspensión temporal de labores o la disminución de los volúmenes normales de producción, cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten el desarrollo de las mismas, destacando que en este caso la autoridad minera no procede de oficio con la misma, sino ante solicitud del concesionario y previa valoración de las circunstancias de orden técnico y económico que se invoquen en la solicitud.

Es pertinente aclarar que, la suspensión de obligaciones y la suspensión de la explotación, previstas en los artículos 52 y 54 de la ley 685 de 2001 respectivamente, son figuras diferentes, pues se observa la distinción que el legislador realizó, al señalar de un lado en el artículo 52 la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del contrato cuando lograra acreditarse circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilitaran la ejecución contractual y de otro lado, la posibilidad que consagra el artículo 54 de suspender o disminuir la explotación cuando se presentaran circunstancias NO constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito pero que por razones de orden técnico o económico impidieran o dificultaran las labores mineras.

Por consiguiente, es necesario que el titular minero aclare cuál trámite desea

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00848-15

que la autoridad minera realice el estudio, adjuntando de igual forma los documentos de prueba necesarios (ya sean pruebas de fuerza mayor/caso fortuito o las pruebas de orden técnico o económico) que acrediten la situación que se alega.

Por consiguiente, se insta para que el término máximo de un (1) mes, manifieste a esta autoridad, con cual trámite que desea que la autoridad minera se pronuncie, si vencido el plazo concedido no se ha cumplido con lo solicitado, se decretará el desistimiento de la petición y se archivará en el expediente mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Con radicado No. 20261004354652 del 03 de enero de 2026, la señora Natalia Maritza Montañez Niño, en calidad de interesada dentro del trámite administrativo del Título Minero No. 00848-15, puso en conocimiento el fallecimiento del titular minero (fecha de defunción el 23 de agosto de 2025), señor Ángel Miguel Montañez Monsalve, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 9.519.127 y solicita la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión mientras se define la situación jurídica del título en sede sucesoral.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. 00848-15 se encontró que mediante el radicado No. 20259031105772 del 14 de julio de 2025, el señor ANGEL MIGUEL MONTANEZ MONSALVE, (Q.E.P.D.) en calidad de titular minero allegó solicitud de suspensión temporal de obligaciones contractuales y disminución de volúmenes de explotación, teniendo en cuenta que presentaba graves quebrantos de salud y dificultades financieras para ejecutar el proyecto minero.

Por lo anterior, el 28 de julio de 2025 con radicado No. 20259031109621, se explicó claramente al interesado la naturaleza jurídica de los trámites de suspensión de obligaciones (artículo 52 de la Ley 685 de 2001) y Suspensión o disminución de la explotación (artículo 54 de la Ley 685 de 2001), con el fin de que aclarara cuál trámite deseaba que la autoridad minera realizara el estudio, adjuntando de igual forma los documentos de prueba necesarios (ya sean pruebas de fuerza mayor/caso fortuito o las pruebas de orden técnico o económico) que acrediten la situación que se alega.

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que, al momento hacer la solicitud (suspensión de obligaciones y disminución de volumen de la producción), no se evidenciaron las pruebas mediante las cuales se pretendía demostrar las causas de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que justificaran la misma, por lo cual en la referida comunicación de respuesta con radicado No. 20259031109621 se procedió a requerir so pena desistimiento para que en el término de un (1) mes allegara los respectivos soportes. No obstante, antes del vencimiento del término otorgado, el titular falleció sin que se presentara respuesta al mencionado oficio. Así las cosas, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería que la mentada solicitud de trámite no fue aclarada y considerando que desde un inicio se le indicó que no reunía los elementos para su estudio, se procederá a rechazar la solicitud de suspensión temporal de obligaciones contractuales y disminución de volúmenes de explotación presentada bajo el radicado No. 20259031105772 del 14 de julio de 2025.

Adicionalmente la señora NATALIA MARITZA MONTAÑEZ NIÑO con radicado No. 20261004354652 del 03 de enero de 2026, solicita la suspensión de obligaciones hasta que se defina la situación sucesoral y al revisar el Registro Minero Nacional de la ANM no ostenta la calidad de titular minera; como tampoco se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00848-15

encuentra demostrado su interés en la actuación, como quiera que no obra en el expediente solicitud de subrogación de derechos.

El Código de Minas en el artículo 11¹ prevé que el contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, no termina de manera inmediata por la muerte del concesionario, sino que contempla que la terminación por dicha causal, solo se haga efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los dos (2) años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera que le sean subrogados los derechos que se derivaron del contrato celebrado por el titular minero fallecido.

Ahora, la calidad de asignatario tiene por regla general dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en tanto que, la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

Por lo mencionado, para estar legalmente habilitado y facultado para desarrollar actividades de exploración o explotación minera, se requiere fuera de la celebración del contrato de concesión minera con la Autoridad Minera, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que dentro de la normatividad minera se establecen, como lo es la inscripción de la subrogación en el Registro Minero Nacional.

La jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia ha señalado de manera reiterada que la legitimación en la causa constituye un presupuesto indispensable para que la autoridad administrativa o judicial pueda emitir un pronunciamiento de fondo respecto de una solicitud o pretensión, por cuanto se refiere a la titularidad del derecho o del interés jurídico que se pretende hacer valer dentro de una actuación administrativa.

En igual sentido, en cuanto a la Legitimación en la causa por activa el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), señaló:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener le-

1 ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

² Corte suprema de Justicia – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00848-15

gitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal³”.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación Jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. ⁴”

En la misma providencia, la corporación indicó que la legitimación en la causa implica que quien promueve la actuación debe ser titular del derecho o del interés jurídico que se pretende hacer valer, pues solo en tal evento se encuentra habilitado para reclamarlo ante la administración o la jurisdicción.

De conformidad con la jurisprudencia citada, la legitimación en la causa no se limita al ámbito judicial, sino que constituye un presupuesto general para el ejercicio de derechos o la formulación de solicitudes ante las autoridades administrativas, en tanto dichas actuaciones deben ser promovidas por quien ostente la titularidad del derecho o un interés jurídico directo reconocido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, cuando una solicitud es presentada por un sujeto que no acredita ser titular del derecho, representante del titular o poseer un interés jurídico directo, la autoridad administrativa carece de fundamento jurídico para pronunciarse de fondo, debiendo proceder al rechazo de la solicitud por falta de legitimación en la causa por activa.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, el CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que el peticionario no acreditó la titularidad del derecho ni la representación legal del titular minero, como tampoco obra en el expediente solicitud de subrogación que acredite su interés legítimo en el título minero.

De acuerdo con lo expuesto, no es viable conceder la suspensión de obligaciones ni autorizar la disminución de volumen de la producción, en aplicación de los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y se procederá a su rechazo

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

³ * Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. (...)

⁴ “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 00848-15

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones y la disminución de volumen de la producción para el contrato de concesión No. 00848-15, solicitada el señor ANGEL MIGUEL MONTANEZ MONSALVE, (Q.E.P.D.) en calidad de titular minero, presentada bajo el radicado No. 20259031105772 del 14 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la suspensión de obligaciones para el contrato de concesión No. 00848-15, solicitada por la señora NATALIA MARITZA MONTAÑEZ, en calidad de tercero dentro del expediente minero cuyo titular es el señor ANGEL MIGUEL MONTANEZ MONSALVE (Q.E.P.D.), mediante radicado No. 20261004354652 del 03 de enero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora NATALIA MARITZA MONTAÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso y a los terceros interesados y/o herederos del señor ANGEL MIGUEL MONTANEZ MONSALVE (Q.E.P.D.) titular del contrato de concesión No. 00848-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Edwin Rafael Araujo Ramirez, Daniel Jose Pacheco Montes